

**2060-18 ACUM**

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR**, en la ciudad y departamento de San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, promovido por las denuncias de los señores \_\_\_\_\_ contra las sociedades ( \_\_\_\_\_ S.A. de C.V. y \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., acumulado mediante resolución de las nueve horas con dieciséis minutos del día 26/11/2018 (folio 38), y el cual consta de 82 folios.

Advierte este Tribunal, que en el expediente con referencia 1994-18 ACUM se encuentran acumuladas dos denuncias promovidas por los señores \_\_\_\_\_ contra las sociedades \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., está en idéntica etapa procedimental, es tramitado contra las mismas sociedades proveedoras, por los mismos hechos denunciados, con idénticas pretensiones al del presente expediente, por la posible comisión de la infracción muy grave regulada en el artículo 29 letra g) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas. En razón de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Previo a pronunciarse resolución para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que corresponde a este Tribunal Sancionador, es menester analizar el incidente de la duplicidad de denuncias, presentado por los mismos consumidores, contra los mismos proveedores y por las que se pretende deducir la misma pretensión en sede administrativa.

II. El artículo 11 de la Constitución de la Republica señala que *“Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa.”*, doctrinariamente a este principio constitucional se le conoce como Principio del Non Bis In Ídem, o de Única Persecución. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado dicho principio *“(…) Respecto al principio non bis in idem, tanto la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo como de lo Constitucional, han sostenido que la prohibición del doble juzgamiento significa la prohibición de que recaiga una duplicidad de sanciones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona.*

*Dicho principio está consagrado en la parte final del inciso primero del artículo 11 de la Constitución, al disponer que ninguna persona “puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. La acción de enjuiciar se debe entender como la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate.*

*La prohibición del “bis in idem”, adquiere vigencia cuando entre los hechos ilícitos imputados en un procedimiento administrativo sancionador y los reprimidos previamente en otro procedimiento se aprecie*

una triple identidad, así: i) objetiva —iguales hechos—, ii) subjetiva — un mismo infractor—; y, iii) causal —identidad de fundamento punitivo—.

En ese sentido, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procedimientos se advierte que, los elementos referidos en el párrafo anterior son idénticos, habrá efectivamente un doble juzgamiento configurándose una violación al principio constitucional de “non bis in idem”. Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 152-2009, Fecha de la resolución: 30/01/2017

El artículo 86 de la Constitución de la República establece el Principio de Legalidad para las actuaciones de la Administración Pública en su manifestación de vinculación positiva en el sentido siguiente: “*El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. (...) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.*”. El referido artículo se constituye como la directriz habilitante para el desarrollo de toda actuación de la Administración Pública, de tal forma que toda acción administrativa se presenta como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley, la cual lo crea y delimita. La relación jurídica entre la Administración Pública y los administrados está regulada por el Derecho Administrativo, por lo que en un Estado de Derecho, la Administración Pública actúa con objetividad conforme a las exigencias que el ordenamiento jurídico aplicable le ordena, garantizando el Derecho Fundamental a la Buena Administración.

El artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, señala que el objeto de dicha normativa es “*(...) proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores (...)*” De la disposición anterior se entiende claramente que la Ley regulará relaciones entre consumidores y proveedores, con el fin de equilibrarlas, además de impregnarles certeza y seguridad jurídica, esto delimita la aplicación de la Ley dentro del ordenamiento jurídico y selecciona de entre todas las posibles relaciones jurídicas a la relación de consumo, estableciendo derechos, prohibiciones, infracciones y procedimientos, cuya finalidad es revestir a ésta relación de proporción, evitando los abusos de un proveedor o proveedores hacia uno o una colectividad de consumidores.

En el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos se regula que la Administración Pública actuara con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico a fin de servir con objetividad a los intereses generales.

**III.** Como consecuencia del análisis antes expuesto, y en virtud que los hechos expuestos por los denunciados, previo al pronunciamiento de una resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, este Tribunal con fundamento en las disposiciones legales precitadas, considera pertinente excluir de responsabilidad administrativa a las proveedoras S.A. de C.V. y

S.A. de C.V.; de las infracciones atribuidas en este procedimiento específico, por



tanto no es posible imputarles la comisión de una doble afectación a un interés individual (en este caso pecuniario) cuando los hechos denunciados y la pretensión particular de los consumidores resultan idénticas a las denuncias tramitadas en esta sede 1994-18 ACUM tratándose entonces de una controversia que será sometida a análisis en dicho procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual en la presente denuncia ya no existe más un objeto procedimental sujeto a control de este Tribunal –que en el caso del Derecho de Consumo su objeto es precisamente *proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores* según estipula la primera parte del art. 1 de la LPC–, volviéndose *improponible* el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las proveedoras respecto de los hechos denunciados por los señores


\_\_\_\_\_ por existir litispendencia en el presente procedimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 277 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 167 de la LPC–, que estipula que si se advierte un defecto en la pretensión como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, *como la litispendencia*, como en el presente caso, se declarará la improponibilidad debiendo explicar los fundamentos de la decisión, tal como se ha motivado en la presente resolución en concordancia con los artículos 149 de la LPC y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV. Por las razones antes expuestas y sobre la base de los artículos 11 y 86 Constitución de la República; artículos 1 de la LPC, 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 216 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárese improponible* el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., y exclúyase de responsabilidad administrativa a dichas sociedades respecto de los hechos denunciados por los señores \_\_\_\_\_ cuya controversia será resuelta en el caso tramitado con referencia 1994-18 ACUM.
- b) *Archívese* el presente expediente administrativo.
- c) *Notifíquese*.

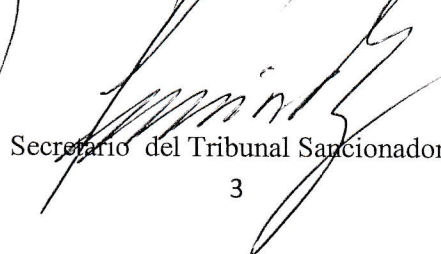
**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

Z

  
José Leoisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer Vocal

  
Lidia Patricia Castillo Amaya  
Segundo Vocal

  
Secretario del Tribunal Sancionador